

336

Rad. # 00110/2012 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve-

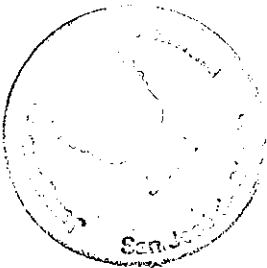
Del informe de cuentas presentado por la Curadora de la Interdicta ROSA JULIA HERNÁNDEZ, vistos a los folios 325 al 335, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

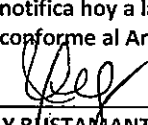
NOTIFÍQUESE.

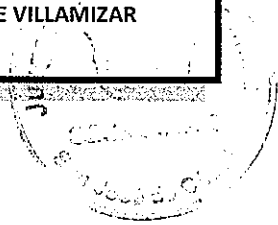
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>467</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud de fijación de fecha para remate impetrada por la parte actora, sería del caso acceder a ello sino fuera porque se advierte la existencia de una irregularidad que podría viciar de nulidad dicha actuación.

En efecto, se advierte que mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2019, la parte actora allega avalúo realizado por el perito GUILLERMO LOPEZ LUNA, visible a los folios 178 a 190, del cual se corrió traslado con auto del 14 de agosto hogaño, sin que se hubiera controvertido el mismo, conforme a lo cual con auto del 23 de agosto se dispuso que quedaba en firme.

Revisada nuevamente la actuación, se observa que al dictamen del perito no se acompañó el avalúo catastral conforma a la exigencia del numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., habida cuenta que la norma dispone que el avalúo de los inmuebles es el avalúo catastral aumentado en la mitad y que en el evento de no considerarse idóneo el mismo se debe presentar el avalúo pericial, razón misma por la que el avalúo no fue realizado en debida forma y por ello pese a lo indicado en el auto del 23 de agosto de esta anualidad, no puede ser tenido en cuenta pues dicho proveído es contrario a la disposición y por lo mismo no tiene fuerza vinculante, en consecuencia de lo cual se deja sin efecto y se ordena a la parte actora que presente el avalúo en debida forma como en efecto se decide.

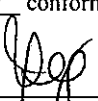
NOTIFIQUESE

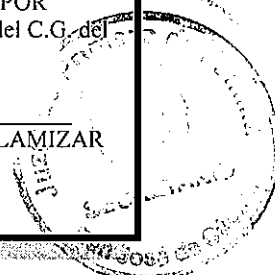
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>167</u>	conforme al art.295 del C.G del
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

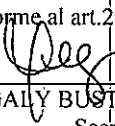
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 42 y 43.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>67</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. Rdo. 00601/2018.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

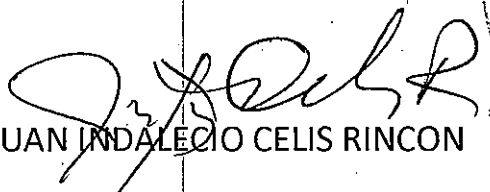
Cúcuta septiembre veinticinco de dos mil diecinueve

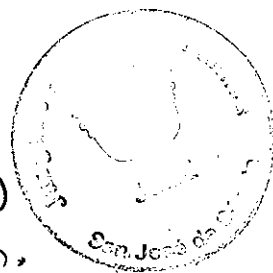
Teniendo en cuenta que al folio que antecede obra escrito mediante el cual la señora EMILCE VILLABONA JAIMES, confiere poder al doctor PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, se dispone:

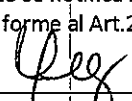
Reconócese como apoderado judicial de la demandante AL DOCTOR PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, conforme a los términos del poder conferido.

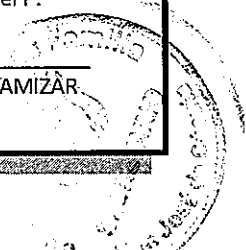
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 26 SEP 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 167 conforme al Art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Atendiendo el informe secretarial visto al folio 35 se Dispone:

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 25 y 26.

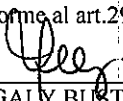
Notificada personalmente la señora MARTHA CECILIA PINZON OSORIO, no dio contestación a la demanda.

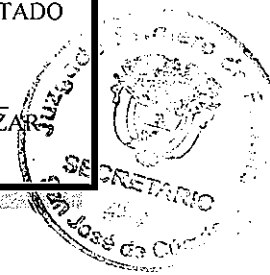
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 167 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

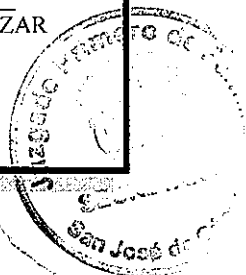
En atención a lo solicitado por el señor Apoderada judicial de la parte demandante en su escrito visto al folio 42, de que se acceda como medida preventiva de cuota de alimentos provisional del 25% de acuerdo a la norma legales debido a la situación económica de la madre, no hay lugar por cuanto hasta este momento no existe un fundamento razonable en que se demuestre que el aquí demandado señor JEFFERSON VILLAMIZAR OSPINA, sea el padre del menor JOSE EDWIN VEGA IBARRA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>167</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<u>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</u>	
Secretaria	



Rad. # 00193/2019 M.P.P.D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el Oficio allegado por el señor Notario Tercero de esta ciudad, visto a folio 79, en el cual anexa el Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos de Jesús Segura Carrascal, con la anotación de Declaración de Muerte, se dispone agregarlo al expediente

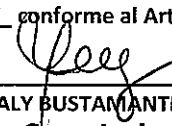
NOTIFÍQUESE.

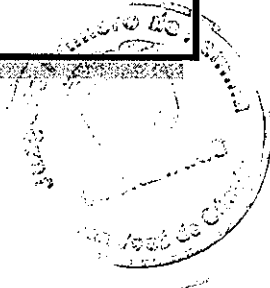
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>167</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve..

Habiéndose allegado por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Villa Caro N.S, copia del registro civil nacimiento del menor JOSE ANGEL ACEVEDO BASTOS visto al folio 57, donde consta el reconocimiento del mismo por parte de su señor padre REYNEL ALEXANDER ACEVEDO RAMIREZ, se Dispone:

Dado lo anterior por sustracción de materia y no siendo posible continuarse con el trámite del presente proceso se ordena para tal efecto la terminación, y archivo del mismo previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 107 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por el señor HECTOR JULIO CASADIEGOS PAREDES, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron la madre del demandante HECTOR JULIO CASADIEGOS PAREDES señora SORVERANIA PAREDES AREVALO con quien en vida se llamó HECTOR JULIO CASADIEGOS SANGUINO. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Se observa que en los hechos de la demanda en su numeral primero se señala como madre de la aquí demandante a la señora SORBERANIA PAREDES AREVALO, pero revisado el registro civil de nacimiento de HECTOR JULIO CASADIEGOS PAREDES visto al folio 8, aparece como SORVERIANA PAREDES AREVALO.

Tenemos que se inicia demanda de Filiación Natural pero revisado el registro civil de nacimiento aportado a la demanda y correspondiente al demandante HECTOR JULIO CASADIEGOS PAREDES visto al folio 8, este aparece reconocido como hijo del señor JOSE DE DIOS CASADIEGOS CASADIEGOS.

Tenemos que en el poder y en la solicitud de amparo de pobreza se señala al demandante HECTOR JULIO CASADIEGOS PAREDES como hijo del causante señor HECTOR JULIO CASADIEGOS SANGUINO, siendo que hasta este momento de la demanda se trata de establecer es una presunción de paternidad, la cual se decidirá mediante la respectiva sentencia. Folios 4 y 5.

Dentro los hechos de la demanda no se dice si se ha iniciado proceso de sucesión

No se adjuntó mensaje de datos para el traslado a los demandados y Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados. Artículo 89 del Código General del Proceso.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones pues no se solicita la declaratoria de paternidad. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que

mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO con todas las facultades en el poder conferidas.

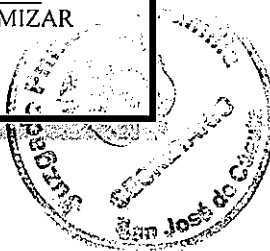
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>167</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rdo. # 00003-2019 Segunda Instancia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.

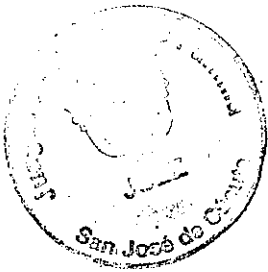
Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sustentación y fallo para el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00) de la mañana.

Por secretaria libérese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr



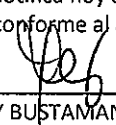
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

26 SEP 2019

San José de Cúcuta,

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 167 conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

